PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: **DJ/\*\*/\*\*/2014**

SERVIDOR PÚBLICO:

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Zacatecas, a dos de Marzo de dos mil quince.

**V I S T O S,** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DJ/\*\*/\*\*/2014,** instruido en contra de\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su desempeño como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con motivo de la denuncia interpuesta por el servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Denuncia.** En fecha seis de junio del año dos mil catorce, se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, documento en el cual señala diversos hechos imputables a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.- Inicio del procedimiento.** Mediante acuerdo de fecha diez de junio del año dos mil catorce, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número **DJ/\*\*/\*\*/2012,** desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiese por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada por edictos, atendiendo a que, según se desprende de las constancias que obran en autos, no fue posible localizar al presunto infractor en los diversos domicilios proporcionados por el denunciante, en consecuencia, el servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue debidamente notificado, el día diecisiete de septiembre del año próximo pasado, pues en la indicada fecha se realizó la última publicación del edicto respectivo, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado (Visible a fojas de la 01 a la 197 de autos).

**SEGUNDO.- Trámite del procedimiento.** Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce, se acordó de conformidad la ampliación de la denuncia formulada por el Titular de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En fecha dos de octubre de dos mil catorce, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que, una vez transcurrido el término concedido al presunto infractor para que compareciera a rendir su derecho, se tuvo por perdido el derecho que en tiempo tuvo para hacer valer, por lo que en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos. (Visible a foja 200 de autos).

El día veinte de noviembre del año próximo pasado, en las instalaciones que ocupa esta Secretaría, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual no acudió el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dejando constancia de tal situación, levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva, (visible a fojas de la 209 a la 210 de autos); y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Contralora Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1° fracción II, 4° fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su desempeño como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Conducta y problema jurídico.** De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consiste en que en su desempeño como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presuntamente incurrió en los irregularidades que a continuación se precisan:

1. Coaccionar a la servidora pública \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, responsable del área de adquisiciones, adscrita al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de obtener beneficios, tales como un descuento o crédito para adquirir un equipo de cómputo en la empresa denominada QANTICA, propiedad del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien además es proveedor del citado organismo.
2. Ejercer de manera deficiente la defensa y representación legal del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro de nueve procedimientos radicados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Zacatecas, en los que dicho organismo es parte demandada, lo que le ha generado un perjuicio, derivado de las erogaciones a las que se le ha condenado.

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el presunto infractor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, incurrió efectivamente en los hechos antes descritos y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, consagrados en el artículo 154 de la Construcción Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción por la responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.

**TERCERO.-** **Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa.** De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados.

Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar cada una de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.

Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos, invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:

1. Acreditación del hecho denunciado;
2. Responsabilidad del servidor público implicado; e
3. Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada, debiendo para ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se realizará de conformidad con lo siguiente:

1. **Acreditación del hecho denunciado.**

En cuanto al hecho relativo a que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su desempeño como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrito al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, coaccionó a la Responsable del área de Adquisiciones del indicado organismo público, licenciada en contaduría \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que le consiguiera un crédito o bien un descuento con el proveedor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que necesitaba una computadora para su uso personal, bajo la condicionante de que en caso contrario, no le elaboraría ningún contrato que tuviera que ver con dicho proveedor, para demostrar tal circunstancia, la parte denunciante ofreció y le fue admitida, la prueba documental siguiente:

**1.-** El original del acta de hechos de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, levantada con motivo de la declaración rendida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; así como derivado de la comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dueño de la Empresa “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” y proveedor del citado organismo público, documento en el que se da cuenta de la visita realizada por el presunto infractor al domicilio de la persona moral antes indicada, a efecto de solicitar beneficios, tales como crédito o descuento, para la adquisición de un equipo de cómputo, ostentándose para ello, como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos. (Visible a fojas de la 3 a la 9 de autos).

De la valoración practicada a la prueba documental en comento, se concluye que la misma resulta insuficiente para crear certeza en esta autoridad respecto a la veracidad del hecho denunciado por el Jefe \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ello toda vez que no se aportó ningún otro medio de convicción con el objeto de robustecer lo afirmado por los participantes en el acta de mérito, aunado a que de sus propias declaraciones se desprende que en la especie, no se materializó algún acto de los pretendidos por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que en todo caso, se estaría ante una tentativa, figura que para efectos de responsabilidad administrativa no sería susceptible de sanción.

Ahora bien, por lo que se refiere al hecho de en su desempeño como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*ejerció de manera deficiente la defensa y representación del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ello dentro de nueve expedientes radicados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dentro de los cuales el ente público al que se encontraba adscrito el denunciado, es parte demandada, se tiene por parcialmente demostrada, atendiendo a que en autos obran elementos probatorios aptos, idóneos, concluyentes y bastantes con los que se acreditan las omisiones y deficiencias en las que incurrió el servidor público denunciado dentro de tres expedientes laborales, provocando con ello la pérdida de acciones de defensa que pudieron enderezarse a favor citado Instituto, y causando un perjuicio al patrimonio del mismo. De acuerdo al análisis practicado a las constancias que integran el sumario, esta Secretaría determina que la deficiencia denunciada, se configura en los expedientes que se enlistan a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

**1.- Prueba Documental.-** Consistente en la copia fotostática simple del oficio No. UCDA/017/2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el cual informa al Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Jefe de la\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sobre el inicio de una supervisión en materia de procedimientos jurídicos que son desarrollados por motivo de actividad o funcionamiento de la indicada Unidad, acompañándose al indicado oficio el detalle de la documentación que debía ser proporcionada por parte del presunto infractor, (visible a fojas de la 45 a la 46 de autos).

**2.- Prueba Documental.-** Integrada con la copia fotostática simple del oficio No\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha tres de junio de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y dirigido al Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Jefe de la Unidad de Contraloría y Desarrollo Administrativo, documento mediante el cual hace entrega de doce expedientes relativos a los procedimientos concluidos y en litigio a su cargo, dentro de los que se enlistan \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, (visible a fojas de la 47 a la 48 de autos).

**3.-** **Prueba Documental.** Relativa a la copia fotostática simple del acta de audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, levantada dentro del expediente número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha siete de julio del dos mil once, actuación en la que se asienta que por parte demandada, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no compareció representante alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que se le tuvo dando contestación a la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas. (Visible a foja 144 de autos).

**4.- Prueba Documental.** La cual se integra por la copia fotostática simple del acta levantada en fecha treinta de octubre del año dos mil doce, con motivo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a partir de la etapa de demanda y excepciones, dentro del expediente número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, actuación de la que se desprende la inasistencia de persona alguna que represente al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada, por lo que se le tiene por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. (Visible a foja 270 de autos).

**5.- Prueba Documental.** Correspondiente a la copia fotostática simple del laudo emitido en fecha nueve de mayo de dos mil catorce, por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dentro del expediente laboral número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se condena al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a pagar al actor, la cantidad de $583,213.26 (Quinientos ochenta y tres mil doscientos trece pesos 26/100 M. N.), por concepto de indemnización constitucional, salarios vencidos y las demás prestaciones laborales solicitadas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (Visible a fojas de la 246 a la 251 de autos).

**6.- Prueba Documental.** Consistente en la copia fotostática simple del acta levantada dentro del expediente laboral número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el día veintinueve de mayo de dos mil catorce, con motivo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la cual no comparece ninguna persona en representación de la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que la autoridad laboral, resuelve tener por pedido el derecho del Instituto para ofrecer pruebas de su intención. (Visible a foja 161 de autos).

**7.- Prueba Documental.-** Relativa a la copia fotostática simple del Poder General para pleitos, cobranzas, General para actos de administración y para actos de representación laboral que otorga el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por conducto de su Director General y Representante Legal, profesor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a favor del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en su carácter de encargado de asuntos Jurídicos y de Contraloría Interna del citado Instituto, contenido en el acta número 18446, volumen 676, otorgado ante la fe del Notario Público número 31 con sede en la ciudad de Guadalupe Zacatecas, el día catorce de abril del año dos mil once. (Visible a fojas de la 162 a la 166 y 175 de autos).

**8.-Prueba Documental.** Consistente en la copia fotostática simple de la demanda laboral interpuesta por el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, escrito en el que el presunto infractor, manifiesta expresamente cuales eran sus funciones como responsable de la Unidad de Asuntos Jurídicos. (Visible a fojas de la 337 a la 342 de autos).

**9.- Prueba Documental.** Relativa a la copia fotostática simple del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado el primero de julio de dos mil once, entre el denunciado y el organismo público denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que estuvo vigente del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil once. (Visible a fojas de la 345 a la 347 de autos).

**10.-Prueba Documental**. La cual consta de la copia fotostática simple del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado el primero de julio del año dos mil doce, entre el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y el infractor, acto contractual que estuvo vigente del primero de julio al quince de diciembre del dos mil doce. (Visible a fojas de la 348 a la 350 de autos).

**11.-Prueba Documental**. Consistente en la copia fotostática certificada del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado el primero de abril del año dos mil catorce, entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que estuvo vigente del primero de abril al treinta de junio del año próximo pasado. (Visible a fojas de la 363 a la 369 de autos).

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que el hecho irregular contenido en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a las siguientes proposiciones:

1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, era el responsable de representar y defender los intereses del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro de los juicios laborales en los que dicho organismo fuese parte.
2. Dentro de los expedientes número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no compareció ejerciendo la representación legal que tenía conferida por parte del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que la autoridad laboral tuvo al indicado ente público, contestando la demanda respectiva en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.
3. Derivado de que por parte \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no compareció por conducto de quien legalmente lo representa, a la a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del expediente número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, lo condenó al pago de la cantidad de $583,213.26 (Quinientos ochenta y tres mil doscientos trece pesos 26/100 M. N.), por concepto de indemnización constitucional, salarios vencidos y demás prestaciones laborales reclamadas por el trabajador.
4. **Responsabilidad administrativa del servidor público implicado.**

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es analizar lo atinente a la responsabilidad que deriva en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ello atendiendo a la participación del indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que inicialmente debe considerase el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual estatuye de manera explícita que los servidores públicos, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Bajo la tesitura anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos posibles vertientes, a saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún cargo, empleo o comisión en la administración pública estatal, ejecuta un acto jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio de la función pública, además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien, puede ser también sujeto de responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer. En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que incurrió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo que para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 183409*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVIII, Agosto de 2003*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VI.3o.A.147 A*

*Página: 1832*

***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.***

*En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión.* ***La omisión administrativa es****, entonces,* ***la omisión de la acción esperada.*** *De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar,* ***al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.*** *La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en* ***la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer****; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.”*

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es menester demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como responsable de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tenía el deber jurídico de representar legalmente al indicado organismo público en los procedimientos de índole laboral en los que éste fuese parte, y que además, el denunciado se encontraba en aptitud de comparecer ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, a efecto de defender los intereses de su mandante.

Inicialmente, el infractor, en su desempeño como responsable de la Unidad de Asuntos Jurídicos, incumplió lo establecido en el artículo 34, fracción VII del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el diecisiete de enero del año dos mil uno, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

***“Artículo 34.-*** *Corresponderá a la Unidad de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las facultades siguientes:*

*…*

*VII. Representará legalmente al Director General en los procedimientos jurídicos en los que se requiera su intervención y patrocinar al Instituto en los asuntos contenciosos en los que sea parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico laboral, individuales y colectivas; participar en los juicios de amparo en los que el Instituto sea parte o tenga interés jurídico; intervenir toda clase de recursos así como formular ante el Ministerio Público querellas y denuncias; formular los desistimientos que procedan otorgar el perdón legal y comprometer en árbitros, facultades, estas tres últimas que se reservan al Director General; dictaminara la procedencia de las bajas y sanciones que en relación al personal del Instituto le sean sometidas a su consideración por la Subdirección de Administración y Finanzas.*

*(..).”*

EL numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones dentro de los expedientes laborales identificados con número 302/II/2011 y 548/IV/2012.

Asimismo, por lo que respecta al expediente laboral número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el denunciado, transgredió lo mandatado por el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto Zacatecano de Educación para Adultos publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

*“****Artículo 25.*** *Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos las funciones siguientes:*

*…*

*VII. Representar legalmente al Instituto en los procedimientos jurídicos en los que se requiera su intervención y en los asuntos contenciosos en los que sea parte;*

*VIII. Intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico laboral, individuales y colectivas, participar en los juicios de amparo en los que el Instituto sea parte o tenga interés jurídico;*

*(…).”*

En el mismo orden de ideas, la omisión en que incurrió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se traduce también en la inobservancia del deber jurídico que le deriva en primer término, del mandato otorgado en su favor por parte del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues a través del instrumento notarial contenido en el acta número 18,446, volumen 676, de fecha catorce de abril del año dos mil once, le fue delegada la obligación de ejercer actos de representación en beneficio del poderdante, concretamente dentro de los procedimientos de naturaleza laboral en los que se viesen comprometidos los intereses de aquél, por lo que al incumplir con tal imperativo, el infractor es sujeto de responsabilidad administrativa, pues con motivo de las deficiencias que le son imputadas, el organismo público al que se encontraba adscrito, resintió un perjuicio patrimonial.

A mayor abundamiento, la responsabilidad administrativa por omisión imputada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, le deriva también del incumplimiento a la obligación asumida por la indicada persona en el mandato contenido en el acta número 18,446, volumen 676, otorgada ante la fe del Notario Público número treinta y uno, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, de fecha catorce de abril del año dos mil once, acto jurídico en el que se le dieron a conocer al infractor, las actividades que como apoderado para pleitos, cobranzas, general para actos de administración y para actos de representación laboral, debía ejercer en favor del Instituto Zacatecano de Educación para Adultos; asimismo, en el caso concreto se configura el incumplimiento a las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrados entre el organismo público en comento y el denunciado, durante la época en que se suscitaron los hechos constitutivos de responsabilidad, documentos valorados en el apartado respectivo de esta resolución.

El señalamiento anterior cobra relevancia en el caso concreto, en razón a que esta autoridad, estaría en aptitud legal de sancionar el incumplimiento a una obligación asumida por el servidor público en un acto jurídico concreto que se haya hecho de su conocimiento, por tratarse de una norma jurídica individualizada, en otras palabras, basta con que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, haya inobservado tanto el mandato como los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, de los que le derivaba la representación laboral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que se configure la responsabilidad administrativa y la consecuente individualización de la sanción correspondiente. Sirve para sustentar el argumento expresado, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2003144*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)*

*Página: 2077*

***RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.***

*Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.”*

Por lo anterior, de las constancias probatorias valoradas en el apartado que antecede, se desprende que el infractor, no estuvo al pendiente del desarrollo de cada una de las etapas procesales correspondientes a los procedimientos número 302/II/2011, 548/IV/2012 y 668/IV/2013, radicados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, en los que el Instituto Zacatecano de Educación para Adultos fue parte demandada, tan es así que la autoridad laboral, dada la incomparecencia del representante del organismo público en cita, tuvo por contestadas las demandas respectivas en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, situación que evidencia la falta de diligencia con la que se condujo el infractor, mientras se desempeñó como responsable de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En el contexto que antecede, el incumplimiento en que incurrió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se contrapone de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues sin justificación legal alguna, dejó de acudir a las audiencias desahogadas dentro de tres procedimientos laborales, por ende se configura con toda nitidez la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, ello al colmarse las premisas indicadas al principio del apartado que nos ocupa, es decir, se encuentra debidamente acreditado el deber jurídico del infractor, consistente en fungir como apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de representación laboral; y además, se trata de un imperativo que el infractor estaba en aptitud legal de llevar a cabo, pues de autos no se desprende ningún elemento que sirva como justificación para el incumplimiento en que incurrió Carlos Enrique Alonso Peña.

En consecuencia a lo anterior, puede afirmarse que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el desempeño de sus funciones como representante legal para actos de naturaleza laboral y responsable de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* actuó de manera deficiente en la tutela de los intereses del organismo en cita, dentro de tres procedimientos laborales en los que el mismo fue parte demandada, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio indebido de su empleo, ello al violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad,imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

1. ***Individualización de la sanción.***

Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ello derivado de los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad administrativa por parte del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; lo conducente es determinar la sanción que corresponde aplicar al infractor, por lo que para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**a)** La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;

**b)** Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

**c)** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;

**d)** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;

**e)** La antigüedad del servicio;

**f)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y

**g)** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.

**I.- Gravedad de la Responsabilidad.** Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que la infracción cometida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se traduce en el incumplimiento al deber jurídico derivado de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios celebrados por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el infractor, en fechas primero de julio de dos mil once, primero de julio de dos mil doce y primero de abril de dos mil catorce, respectivamente, obligación que además le derivaba del acta número 18,446, Volumen 676, relativa al Poder General para Pleitos, Cobranzas, General para Actos de Administración y para Actos de Representación Laboral, otorgado a favor del denunciado ante la fe del Notario público número treinta y uno, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, en fecha catorce de abril de dos mil once; asimismo, al no ejercer la defensa del organismo público al que prestaba sus servicios Carlos Enrique Alonso Peña, ello dentro de los expedientes número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, inobservó la obligación contenida en el artículo 34 fracción VII del Estatuto Orgánico del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de enero del año dos mi uno, el cual estuvo vigente durante la época en la que se desahogaron las audiencias dentro de los dos primeros expedientes antes mencionados; mientras que por lo que se refiere al expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, infringió el artículo 25 fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en vigor desde el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, por lo que esta autoridad considera que el calificativo de gravedad en el caso concreto cobra una relevancia preponderante en virtud a que quienes forman parte de la administración pública estatal, tienen como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho de que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*haya incumplido con su deber como apoderado y responsable de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ello dentro de tres procedimientos laborales en lo que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue parte demandada, debe considerarse como una conducta grave; luego entonces, la sanción que en su caso llegue a aplicarse al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la infracción cometida representa un atentado directo a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, eficiente y eficaz del servicio público, por parte de quienes conforman la admiración pública estatal; en consecuencia, la conducta en que incurrió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debe ser calificada como grave y sancionada como tal.

**II.- Circunstancias socioeconómicas.** Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se desempeñaba como responsable de la Unidad de Asuntos Jurídicos, adscrito al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con un sueldo mensual por la cantidad de $15,555.55 (Quince mil quinientos cincuenta y cinco pesos 55/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.

**III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor.** Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se tienen los siguientes datos:

1. El infractor fue designado como apoderado legal para pleitos, cobranzas, general para actos de administración y para actos de representación laboral del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desde el día catorce de abril del año dos mil once, mediante el instrumento notarial contenido en el acta número 18,446, volumen 676, del índice de la Notaría Pública número 31 con sede en la ciudades de Guadalupe, Zacatecas.
2. Con fecha primero de julio de dos mil once, se celebró contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, entre el denunciado y el organismo público denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que estuvo vigente del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil once.
3. El día primero de julio del año dos mil doce, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, celebró con el infractor, contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, acto contractual que estuvo vigente del primero de julio al quince de diciembre del dos mil doce.
4. En fecha primero de abril del año dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que estuvo vigente del primero de abril al treinta de junio del año próximo pasado.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el infractor debió actuar con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, además de que de acuerdo a las constancias que obran autos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, previó a dejar de prestar sus servicios, tenía una antigüedad como representante legal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en actos de naturaleza laboral, de tres años y un mes, por lo que evidentemente conocía las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su encargo. En consecuencia, el infractor, contaba con la experiencia suficiente en el servicio, por lo que estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en los párrafos precedentes, es decir, la omisión injustificada de acudir a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ejerciendo la representación legal del organismo público al que se encontraba adscrito, dentro de tres expedientes laborales en los que aquél fue parte demandada, lo que ocasionó que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, tuviese al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contestando las respectivas demandas en sentido positivo, por perdido el derecho para ofrecer pruebas y en uno de los expedientes, concretamente el número 548/IV/2012, se le condenase al pago de $583,213.26 (Quinientos ochenta y tres mil doscientos trece pesos 26/100 M. N.), en favor del demandante Jabier Fernández Sánchez, por concepto de las diversas prestaciones laborales que se reclamaban.

En relación a los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de su expediente personal, no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.

**IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, faltó a su obligación, ya que el comportamiento por él desplegado, deja en evidencia una actuación ilícita, pues sin justificación alguna, fue omiso en el cumplimiento del deber jurídico que tenía delegado como apoderado legal del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y responsable de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo que es claro que si hubiese ejecutado su encomienda con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, habría evitado el ultraje a las instituciones del Estado y la afectación al bien jurídico tutelado.

**V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado por la comisión de la misma irregularidad.

Por lo que de acuerdo a lo ya narrado, en el caso concreto no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, éste no ha sido sancionado con anterioridad por la misma conducta que le es imputada en el asunto que se resuelve.

**VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública estatal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que, a consecuencia de las faltas detalladas, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, causó un perjuicio al patrimonio del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*por la cantidad de $583,213.26 (Quinientos ochenta y tres mil doscientos trece pesos 26/100 M.N.).

Se afirma lo anterior, en virtud a que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, al emitir el laudo dentro del expediente número 548/IV/2012 en fecha nueve de mayo de dos mil catorce, condenó al Instituto Zacatecano de Educación para Adultos, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues la indicada autoridad laboral tuvo por acreditado el despido injustificado del que presuntamente fue objeto trabajador, por el simple hecho de que la parte patronal no acudió a la audiencia trifásica, de ahí que se le tuviese por contestada la demanda en sentido afirmativo y en consecuencia, reconociendo los hechos narrados en el escrito de demanda, lo que se desprende de las paginas cinco y seis de la resolución de mérito, glosadas a foja 248 anverso y reverso de autos, siendo destacable por lo que aquí interesa, la siguiente transcripción:

*“…*

*Al respecto, la parte patronal no controvirtió los hechos en que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue despedido injustificadamente en la fecha que manifiesta, toda vez que la demandada no compareció a la audiencia trifásica, teniéndosele por ende por contestada la demanda en sentido afirmativo; por lo tanto, se llega a la conclusión de que efectivamente el trabajador fue despedido el día tres de abril del dos mil doce. (…). Por ende, esta autoridad estima procedente condenar a la parte demandada a pagar al actor 90 días de salario por concepto de indemnización constitucional, al igual que la PRIMA DE ANTIGÜEDAD tomando como base que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* generó una antigüedad de cinco años, diez meses y un día de servicios, ya que inició su relación laboral el día dos de octubre de dos mil seis y fue despedido el tres de abril de dos mil doce; fechas que no fueron controvertidas en autos por la patronal, al no comparecer a juicio, cantidades que deberán pagarse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 y 162 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se condena al pago de salarios caídos, y que ascienden a setecientos sesenta y cinco días (765), cuantificados desde la fecha del despido injustificado, tres de abril de dos mil doce a la fecha de emisión de la presente resolución (…).*

*…*

*PRIMERO.- El actor C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*sí acreditó su acción y la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y/o quien resulte responsable, no opuso excepciones ni defensas, en consecuencia-------------------------------------------------------------------------------------------------*

*SEGUNDO.- SE CONDENA a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*S y/o quien resulte responsable, a pagarle al actor C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, $43,107.23 (cuarebta y tres mil ciento siete pesos 23/100 m. n.) por indemización constitucional, así como la cantidad de $366,404.40 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos, 40/100 m. n.), salvo error aritmético, como pago de los salarios vencidos contabilizados del tres de abril de dos mil doce al ocho de mayo de dos mil catorce, más los que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento del laudo. Además, $7,802.62 (siete mil ochocientos dos 62/100 m. n.) por prima de antigüedad; $15,992.50 (quince mil novecientos noventa y dos pesos 50/100 m. n.) por aguinaldo de dos mil once; $7,996.25 (siete mil novecientos noventa y seis pesos 25/100 m. n.) por veinte días de vacaciones no disfrutadas del año dos mil once, y de prima vacacional por $2,798.68 (dos mil setecientos noventa y ocho pesos 68/100 m. n.); también diferencias salariales del último año de servicios, de $131,925.56 (ciento treinta y un mil novecientos veinticinco 56/100 m. n.); por quinquenio o antigüedad $4,378.02 (cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 02/100 m. n.) por el último año de servicios prestados. Asá también, $1,404.00 (un mil cuatrocientos cuatro 00/100 m. n.) por ayuda de transporte y $1,404.00 (un mil cuatrocientos cuatro 00/100 m. n.) por la despensa del último año de servicios prestados. (…).”*

De la simple lectura a la transcripción que antecede, se desprende que la omisión en que incurrió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es decir, el no acudir a la audiencia trifásica dentro del expediente número 548/IV/2012, seguido en contra del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pese a tener la obligación de defender los interés del citado organismo, en su carácter de apoderado legal para actos de representación laboral y responsable de la Unidad de Asuntos Jurídicos, fue motivo suficiente para condenar al Instituto, dado a que no se controvirtieron los hechos afirmados por el demandante, ni se ofrecieron pruebas que los desvirtuaran, deber jurídico que dada la función encomendada debió ejercer en tiempo y forma.

En el mismo tenor, es importante destacar que el infractor tuvo pleno conocimiento sobre la existencia del juicio laboral antes precisado, tan es así que según se desprende del laudo condenatorio, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, compareció en representación del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a la audiencia celebrada el día trece de agosto de dos mil doce y en la etapa de conciliación, las partes solicitaron el diferimiento de la diligencia por la posibilidad de llegar a un arreglo, por tanto, no existe justificación alguna que desvirtúe la omisión imputada al denunciado, pues a pesar de haber sido notificado sobre la nueva fecha en que tendría verificativo la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, incumplió con la representación delegada y generó serios perjuicios a su poderdante.

En consideración a lo anterior, en el caso concreto y derivado del incumplimiento a las obligaciones que correspondía ejercer a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se configura un perjuicio al patrimonio del organismo público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por un importe de $583,213.26 (Quinientos ochenta y tres mil doscientos trece pesos 26/100 M.N.), consecuentemente, al determinar la sanción aplicable al infractor, deberá tomarse en cuenta el elemento en análisis.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor, por la omisión en que incurrió, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En ese contexto, se considera que para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la acción antijurídica llevada a cabo por los servidores públicos, en relación a la afectación al bien jurídico tutelado.

Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe tomar en cuenta la naturaleza y el margen de graduación de la sanción, además la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, habrá de considerar los elementos subjetivos analizados con anterioridad, ejercicio de ponderación que tiene por objeto determinar si la medida disciplinaria impuesta es acorde con la magnitud del reproche, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Bajo ese orden de ideas, la omisión en que incurrió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en no ejercer la defensa del I\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro de tres expedientes de naturaleza laboral en los que el ente público en cita fue parte demandada, evidencia una conducta que se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública estatal.

De esta forma, es claro que para un correcto equilibrio entre las faltas administrativas acreditadas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la responsabilidad que derivó al servidor público, y la sanción a imponer, debe ponderarse la gravedad de la conducta y la afectación al patrimonio del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el infractor, es considerada como grave, de ahí que la sanción que se imponga debe ser contundente y eficaz para evitar la proliferación o reincidencia de este tipo de conductas; además dada la magnitud de la infracción no es conveniente que ocupe cargos en el servicio público pues dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta resulta trascendente y evidentemente censurable, en razón a que quebranta la credibilidad y eficiencia del ente público al que prestaba sus servicios, por lo que merece ser sancionada con severidad para evitar que se reitere ese tipo de anomalías.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo, resultan inconducentes para sancionar la infracción cometida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues la eficacia de éstas depende de la calidad actual de servidor público y en el caso que nos ocupa, el denunciado dejó de prestar sus servicios en la administración descentralizada estatal el día cinco de junio de dos mil catorce, por lo que la aplicación de las medidas disciplinarias antes indicadas, resultaría ineficaz para sancionar el incumplimiento al deber jurídico consistente en ejercer la representación legal y defensa del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro de los tres procedimientos laborales, en los que era parte demandada y en los que dada su incomparecencia, se le tuvo contestando la demanda respectiva en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

Por lo anterior, al haberse demostrado que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*incumplió la obligación contenida en el artículo 34 fracción VII del Estatuto Orgánico del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de enero del año dos mil uno, el cual estuvo vigente durante la época en la que se desahogaron las audiencias trifásicas dentro de los expedientes número 302/II/2011 y 548/IV/2012; mientras que por lo que se refiere al expediente 648/IV/2013, infringió el artículo 25 fracciones VII y VIII, igualmente del Estatuto Orgánico del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en vigor desde el día veintiocho de noviembre de dos mil trece; además de incumplir el deber jurídico contenido en el Poder General para Pleitos, Cobranzas, General para Actos de Administración y para Actos de Representación Laboral, otorgado a favor del infractor en fecha catorce de abril de dos mil once, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrados entre aquél y el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en fechas primero de enero de dos mil once, primero de julio de dos mil doce y primero de abril del año próximo pasado, respectivamente; desplegando en consecuencia, una conducta considerada como grave y gestando un importante detrimento en el patrimonio del organismo público al que se encontraba adscrito; en consecuencia, esta autoridad, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, estima procedente aplicar al infractor la sanción consistente en **inhabilitación** para desempeñar un empleo cargo o comisión en la administración pública, por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a la infracción acreditada a lo largo de la presente resolución, pues con ella se busca inhibir la recurrencia en conductas ilícitas, además de ponderar por encima de cualquier interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado.

Ahora bien, a efecto de graduar la sanción aplicada al infractor, esta autoridad tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 96, fracciones V y VI, de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por ser la disposición normativa que rige el desarrollo del procedimiento sancionador que se resuelve, estableciéndose en tal dispositivo, lo siguiente:

*“****Artículo 96.-*** *Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:*

*…*

*V. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daño o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno (…);*

*VI. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos, (…);*

*(…).”*

De acuerdo a lo anterior, la temporalidad de seis meses a un año, resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la omisión en que incurrió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, si generó un perjuicio al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mientras que el parámetro temporal de uno a diez años, tampoco puede considerase en el presente asunto, en atención a que la cantidad determinada como perjuicio al indicado organismo, excede el equivalente a las doscientas veces de salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

En razón a lo expuesto, la temporalidad de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, que se resolvió imponer a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, será de **DIEZ AÑOS**, tomando en cuenta el monto del perjuicio causado al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la gravedad de la conducta desplegada por el infractor. La sanción impuesta surtirá efectos a partir de la notificación que de la presente resolución, se haga a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Finalmente, en términos del propio artículo 154 de la Constitución del Estado y Libre y Soberano de Zacatecas, de igual manera se estima conveniente imponer al servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*la sanción económica a que se refiere el numeral en cita, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del servidor público, produjo un perjuicio al patrimonio del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por un monto de 583,213.26 (Quinientos ochenta y tres mil doscientos trece pesos 26/100 M.N.), cantidad que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Zacatecas, resolvió debía pagarse al demandante dentro del expediente laboral número 546/IV/2012, ello atendiendo a que durante el desahogo de la audiencia trifásica, no compareció el infractor, en su carácter de apoderado legal para actos de representación laboral y responsable de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a efecto de contestar la demanda y ofrecer pruebas en beneficio del organismo público al que prestaba sus servicios, por lo que se tuvieron por ciertas las circunstancias en las que se perpetuó el supuesto despido, así como por procedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, conforme a la disposición constitucional citada en el párrafo que antecede, el monto de la sanción económica no deberá exceder de tres tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, sin que en ningún caso deba ser menor o igual al monto de esos parámetros, por lo que en acatamiento a dicha regla, esta autoridad administrativa, resuelve imponer a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la sanción económica por la cantidad de 583,213.26 (Quinientos ochenta y tres mil doscientos trece pesos 26/100 M.N.), más un pesos, es decir, $583,214.26 (Quinientos ochenta y tres mil doscientos catorce pesos 26/100 M. N.), sanción que se estima justa y equitativa en atención a las causas que generaron el citado perjuicio económico y la cual deberá hacerse efectiva de forma inmediata; por lo tanto:

Remítase, mediante oficio al Secretario de Finanzas, copia certificada de la presente resolución, a efecto de que en términos de lo preceptuado por el numeral 99, fracción V de la Ley de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, proceda con la ejecución de la sanción económica impuesta al infractor e informe a esta Secretaría sobre su cumplimiento.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Secretaría en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:

Se ordena inscribir en el padrón de servidores públicos sancionados, las medidas disciplinadas aplicadas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en la presente resolución; asimismo:

Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que la misma se integre al expediente personal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*e inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados llevado en esta Secretaría.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sancionado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue emplazado mediante la publicación de edictos, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es **fundado** el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su actuación como responsable de la Unidad de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa por omisión; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se impone a\*\*\*\*\*\*, la sanción consistente en **inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un lapso de **diez años**, sanción que surtirá efectos al notificarse esta resolución al infractor y deberá ser ejecutada de inmediato, por ser de orden público.

**TERCERO.-** Asimismo, se impone a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*la **sanción económica** equivalente a la cantidad de **$583,214.26 (Quinientos ochenta y tres mil doscientos catorce pesos 26/100 M.N.),** misma que en cumplimiento a lo indicado por el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, deberá hacerse efectiva de forma inmediata.

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que la misma se integre al expediente personal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Remítase, mediante oficio a la Secretaría de Finanzas, copia certificada de la presente resolución, a efecto de que en términos de lo preceptuado por el numeral 99, fracción V de la Ley de la materia, proceda con la ejecución de la sanción económica impuesta al infractor e informe a esta dependencia sobre su cumplimiento.

**SEXTO.-** Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores público sancionados llevado en esta Secretaría de la Función Pública.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- **CONSTE.**

L´RPA/